

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JOEL E. LÓPEZ VILLARRUBIA

Apelante

CLAN201800150

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.
A VI2017G0010;
A LA2017G0073
A LA2017G0074

Sobre:
Infr. Art. 93 CP
(1^{er} grado), Art. 5.04 y
Art. 5.15 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Domínguez Irizarry¹

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2019.

I.

El 8 de febrero de 2018, el señor Joel E. López Villarrubia (“señor López Villarrubia” o “el acusado” o “el apelante”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una sentencia de culpabilidad dictada el 11 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (“TPI”).² Mediante ésta, el apelante fue condenado a noventa y nueve (99) años de reclusión penitenciaria, luego de que un jurado lo encontrara culpable del delito de asesinato en primer grado, Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142, cometido en un lugar público o abierto al público.

¹ Por virtud de la Orden Administrativa Núm. TA 2019-125, emitida el 11 de junio de 2019, se designó a la Jueza Domínguez Irizarry en sustitución de la Jueza Gómez Córdova.

² Nos referimos a la sentencia que se dictó en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. López Villarubia*, A AVI2017G0010. El jurado emitió veredicto de culpabilidad el 16 de noviembre de 2017. La sentencia fue dictada el 11 de enero de 2018.

II.

El 5 de agosto de 2017, el occiso Natalio Irizarry Pagán (“occiso” o “Natalio”), acompañado de su amiga Eloísa Mena, se dirigió al Barrio Naranjo, carretera 419, kilómetro 0, hectómetro 1, del Municipio de Adjuntas, a llevar a sus amigos, Julio C. Aragonés Calvo y Carmen M. Pimentel, quienes residen en esa dirección.³ Al lado de la finca del señor Aragonés Calvo, ubica un negocio de consumo de bebidas alcohólicas llamado El Coquí.⁴ En esa ocasión, al llegar a la finca del señor Aragonés Calvo, se encontraron con que el vehículo del dueño del negocio estaba bloqueando la entrada al hogar del señor Aragonés Calvo.⁵

Según se desprende de la Transcripción del Juicio en su Fondo, el occiso se dirigió al negocio El Coquí a comprar cuatro (4) cervezas Medalla de botella.⁶ Al llegar allí, los atendió la *bar tender*, Marielis Carmen Echevarría.⁷ El occiso cargó dos (2) cervezas en su mano, mientras que Eloísa Mena -su amiga- cargó las otras dos (2).⁸ Estando aún dentro del negocio, Eloísa Mena le comunicó al occiso que el apelante la “estaba mirando raro”.⁹ Además, le informó que no estaba cómoda en ese lugar, por lo que se quería ir.¹⁰ Entre tanto, el apelante se tropezó con Eloísa Mena y continuó su camino sin antes disculparse.¹¹ Aún inconforme en el lugar, Eloísa Mena le comunicó al occiso “[m]ira, yo me quiero ir esto no me gusta.”¹²

Acto seguido, el occiso salió detrás del aquí apelante formándose una discusión entre ambos.¹³ Según declararon durante el Juicio en su Fondo, ni el señor Jorge Miranda Bonilla ni

³ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 102-103.

⁴ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 101, línea 18.

⁵ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 103, líneas 1-3.

⁶ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 138, líneas 5-15.

⁷ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 138, líneas 5-15.

⁸ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 13-31.

⁹ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 1-10.

¹⁰ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 13-31.

¹¹ Íd.

¹² Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 17-18.

¹³ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 18-20.

Eloísa Mena conocían la causa o motivo de la discusión.¹⁴ Durante la discusión, se escucharon dos detonaciones en el bar El Coquí.¹⁵ A tales efectos, Jorge Miranda Bonilla -amigo del señor López Villarubia- declaró que observó cuando el apelante realizó ambas detonaciones.¹⁶ El occiso logró desplazarse hasta la finca del señor Aragonés Calvo -donde terminó entre las plantas- hasta que posteriormente fue encontrado por este último.¹⁷

Allí, el señor Aragonés Calvo -en presencia de Carmen M. Pimentel- verificó su pulso hasta que posteriormente decidieron llevarlo al hospital “más cercano”.¹⁸ Al llegar al hospital, Natalio Pagán Irizarry fue declarado muerto. Por estos hechos, el 19 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó las correspondientes denuncias.¹⁹

Luego de que el TPI dictara causa probable para acusar, el 6 de julio de 2017, el Ministerio Público presentó tres (3) acusaciones contra el apelante.²⁰ Entre ellas, el Ministerio Público presentó la acusación por asesinato en primer grado, bajo el caso número A VI2017G0010. El 1 de agosto de 2017, el TPI celebró la lectura de acusación y le concedió un término de diez (10) días al apelante para formular su alegación, conforme la Regla 68 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 68.²¹ En esa ocasión, el foro *a quo* notificó las disposiciones relacionadas al descubrimiento de prueba y reiteró que el Juicio en su Fondo estaba pautado para el 16 de agosto de 2017.²² Días más tarde, el 8 de agosto de 2017, el TPI

¹⁴ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 24-25; pág. 49, línea 23.

¹⁵ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 20, línea 28.

¹⁶ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 18, líneas 9-12.

¹⁷ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 104, líneas 9-20.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Véase autos originales, pág. 265.

²⁰ Acusación por Asesinato en Primer Grado (A VI2017G0010), Acusación por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas (A LA2017G0073) y Acusación por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas (A LA2017G0074). Véase, además, Anejo VIII, IX y X del Apéndice de la Apelación.

²¹ Véase Minuta en los autos originales, pág. 175.

²² Íd.

ordenó a las partes completar el descubrimiento de prueba para la fecha del juicio.²³

Llegada la fecha señalada para el Juicio en su Fondo, las partes notificaron problemas en la culminación del descubrimiento de prueba.²⁴ A su vez, la defensa informó al TPI que existía la posibilidad de presentar una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64.²⁵ En consecuencia, el TPI reseñó la celebración del Juicio para el 25 de septiembre de 2017.²⁶ En esa misma fecha, el TPI ordenó la designación de ocho (8) paneles de posibles jurados.²⁷ Posteriormente, el 16 de octubre de 2017, el TPI reseñó la fecha del Juicio para el 1 de noviembre de 2017, a causa del paso del Huracán María por el archipiélago de Puerto Rico.²⁸

Llegada la fecha para la celebración del Juicio, las partes notificaron al tribunal estar preparadas para su comienzo.²⁹ En esa ocasión, se procedió a seleccionar al jurado y el Magistrado procedió a explicarles los derechos constitucionales que cobijan al acusado de delito.³⁰ Finalmente, el 7 de noviembre de 2017 quedó constituido el jurado, el cual fue aceptado con su posterior juramentación.³¹ Además, a solicitud del Ministerio Público, se marcó prueba³² -como Exhibit del Ministerio Público y sin objeción de la defensa- la cual fue desglosada como sigue:

Exhibit 1 al 78	78 fotos a color 8" x 10"
Exhibit 79 y 90	Dos fotos a color 4" x 6"
Exhibit 81	Solicitud de Servicio Forense AF-16-154
Exhibit 82	Solicitud de Análisis Pat 3620-16 de Natalio Irizarry Pagán.

²³ Véase Resolución y Orden de los autos originales, pág. 172.

²⁴ Véase Minuta del 16 de agosto de 2017 en los autos originales, pág. 160.

²⁵ Íd. Sin embargo, surge de los autos que la defensa nunca llegó a presentar la Moción de Desestimación sobre la cual hizo alusión.

²⁶ Íd.

²⁷ La Orden emitida por el TPI fue notificada el 23 de agosto de 2017.

²⁸ La Orden emitida por el TPI fue notificada el 23 de octubre de 2017.

²⁹ Véase Minuta del 1 de noviembre de 2017 en los autos originales, pág. 110.

³⁰ El 3 de noviembre de 2017 se continuó con la selección del jurado.; Íd.

³¹ Véase Minuta del 7 de noviembre de 2017 en los autos originales, pág. 107.

³² Íd.

Exhibit 83	Cuatro folios relacionados a llamada al 911
Exhibit 84	CD de 911
Exhibit 85	Información de Arma de Fuego (dos folios del registro de armas)
Exhibit 86	Hoja de Croquis

Por último, el TPI juramentó los testigos de cargo del Ministerio Público.³³

A continuación, un resumen de lo testificado por la prueba de cargo pertinente del Ministerio Público:

Jorge Miranda Bonilla: Declaró que el 5 de agosto de 2016, llegó aproximadamente a las 6:30 pm al negocio El Coquí.³⁴ Que antes de llegar al negocio, recogió al apelante en su casa, a quién identificó con el nombre de “Coyi”.³⁵ Éstos se disponían a dar una vuelta ese día.³⁶ En relación a los sucesos ocurridos en la madrugada del 6 de agosto de 2017, el Ministerio Público le cuestionó qué fue lo observado por éste a eso de la una y treinta de la mañana (1:30 am). Bonilla Miranda testificó lo siguiente:

T. Miranda: Entonces pues estábamos, yo estaba en la silla alrededor del balcón a balcón de momento pues yo salí o sea que veo que sale Coyi y el, y el difunto, sale discutiendo de adentro del negocio. Salieron hacia afuera y yo los vi así y le pregunté a Coyi que qué pasaba. Y ahí siguieron la discusión y “ininteligible” no lo puedo decir así esto es lo que, hablaban y que se yo que, pero el manoteo y eso pues yo seguí para evitar problemas y seguí detrás de ellos, detrás de ellos ahí pues se cayeron ya prácticamente a la carretera y de la carretera pues siguen discutiendo y yo metido en el medio y subieron un poquito más arriba entonces pues el muchacho pues le levantó de nuevo la camisa Natalio, le levantó la camisa. Cuando él le levanta la camisa cayó contra el piso y escuché las dos detonaciones. El “inteligible” pues ahí...³⁷

Al ser cuestionado sobre a quién se refería cuando mencionó que “el hizo las detonaciones”, Miranda Bonilla declaró que las hizo “don Coyi”.³⁸ Sobre las detonaciones, el testigo declaró que escuchó

³³ La prueba de cargo juramentada fue la siguiente: Jorge Miranda Bonilla, Julio C. Aragonés Calvo, Carmen M. Pimentel Meléndez, Eloisa Mena López, Natalio Irizarry Silva, Agente Kenneth González Suárez, Agente Juan Carlos Cartagena Crespo, Agente Juan R. Acevedo Rosado y Aurelio Vargas.; Íd.

³⁴ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág.12, líneas 22-23.

³⁵ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 13, líneas 8-21.

³⁶ Íd.

³⁷ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 17, líneas 28-31, y pág. 18, líneas 1-8.

³⁸ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 18, líneas 9-12.

dos (2).³⁹ Anterior a ello, el testigo declaró que observó al occiso, Natalio, levantarse la camisa, pero no logró observar nada.⁴⁰ Luego de haber escuchado las detonaciones, narró que se fue del negocio con el apelante en un Toyota Tercel del 79, el cual fue identificado en sala mediante el Exhibit 80 del Ministerio Público.⁴¹

Luego de haberse celebrado una Vista bajo la Regla 109 (C) de Evidencia -en ausencia del jurado-⁴² el TPI permitió la siguiente pregunta en presencia del jurado:

FISCAL R: Le pregunto, cuando usted se montó en ese vehículo ¿qué usted le expresó a Coyi?, [c]omo usted lo llama al señor acusado. ¿Qué usted le expresó a él? ¿Qué usted le dijo cuando usted se montó ahí?

T. MIRANDA: Pues yo le dije que se entregara.

FISCAL R: ¿Qué otra cosa le dijo cuando usted le dijo que se entregara?

T. MIRANDA: Dice pues que yo no era así, que “Ininteligible” esa no era mi manera de ser y él se bajó y yo me fui.

FISCAL R: ¿Y por qué usted decía que se entregara?

T. MIRANDA: Pues porque había hecho lo que había hecho y le había dado dos, dos tiros a él.⁴³

Julio C. Aragonés Calvo: El testigo declaró que el occiso, Natalio Irizarry Pagán, era su mejor amigo.⁴⁴ Que el 5 de agosto de 2017, Irizarry Pagán llegó a su casa -junto a Eloísa- y le llevó una bolsa con dos (2) panas.⁴⁵ El testigo declaró que el occiso y éste quedaron en que lo fuera a recoger más tarde a la finca, en lo que llevaba a Eloísa a su trabajo.⁴⁶ Así las cosas, declaró que a eso de las siete (7) de la noche, Irizarry llegó y lo recogió para irse a Boquerón.⁴⁷ Posteriormente, a eso de las diez (10) de la noche recogieron a Eloísa a su trabajo y se dirigieron hacia la finca en Aguada.⁴⁸ Al llegar a la finca, el testigo declaró que encontró el vehículo del dueño del negocio El Coquí en la entrada de su casa, pero que no le molestó.⁴⁹ En relación a ello -a preguntas del fiscal

³⁹ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 19, línea 26 y 28.

⁴⁰ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 21, líneas 5-10.

⁴¹ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 22, líneas 21-26.

⁴² Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 23, línea 26.

⁴³ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 26, líneas 4-13.

⁴⁴ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 101, línea 21.

⁴⁵ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 102, líneas 3-6.

⁴⁶ Íd, línea 7.

⁴⁷ Íd, línea 9-11.

⁴⁸ Íd, línea 12-16.

⁴⁹ Íd, línea 21-25.

sobre lo ocurrido posteriormente al llegar a la finca- el testigo declaró lo siguiente:

T. ARAGONES: Pues en ese momento yo sé que es la guagua de él, yo me bajo estoy apurado porque tenía que ir a orinar y pues me despedí de, de Natalio y de Eloísa, pero yo me creo que él se iba, pero no, no se fue, se fue a, al lado a comprar una cerveza. El dueño del negocio, Norberto su nombre, vino, quito la guagua y me saludó, eh, las buenas noches y tal y se marchó. Y en eso ahí yo estoy de espalda que es cuando estoy orinando y esta Carmen mi novia, mirando hacia la calle esto es en la entrada de la finca, cuando la escucho que, que escucho las dos de, detonaciones y escucho que ella grita Natalio y pues ahí miro y veo el celaje de Natalio cuando cae en un jardín que había en la entrada de la finca. Ahí miro hacia la entrada de, de y entonces veo a dos personas y uno de ellos viene donde mí y me dice que yo lo mandé. Eh, Carmen me grita: ¡Julio!

F. CRESPO: ¿Quién le dijo que usted lo mando?

T. ARAGONES: Este que está aquí.

F. CRESPO: Para efecto del registro identificó al acusado del delito.⁵⁰

Carmen M. Pimentel: Declaró que llegaron a la finca después de las doce y treinta (12:30) de la mañana del día 6 de agosto de 2017.⁵¹ Al llegar, el occiso le comentó que iría a comprar las últimas cervezas de la noche al negocio El Coquí.⁵² En ese momento, informó que Natalio y Eloísa caminaron al negocio, mientras que ella y Julio Aragonés Calvo se quedaron en la finca.⁵³ Añadió que Julio fue a usar el baño, mientras que ella se quedó mirando en la entrada de la finca hacia la carretera.⁵⁴ En esa ocasión, comentó que vio al occiso caminando de espalda hacia la carretera con las cervezas en mano.⁵⁵ No obstante, indicó que el apelante iba de frente al occiso.⁵⁶ Según su testimonio, declaró que ambos venían discutiendo mientras caminaban, lo que infirió por los movimientos físicos que estaban realizando.⁵⁷ Específicamente, declaró que “[é]l venía haciendo, así como que, o sea, aléjate, ya está bueno, no”.⁵⁸

⁵⁰ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 103, líneas 5-19.

⁵¹ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 137, líneas 26-28.

⁵² Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 138, líneas 5-15.

⁵³ Íd.

⁵⁴ Íd, líneas 17-22.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 139, líneas 1-5.

⁵⁸ Íd.

Posteriormente, declaró que observó cuando el apelante levantó su mano y, con ello, escuchó la primera detonación.⁵⁹ Además, vio al occiso levantar la mano y decirle al hombre “me mataste”.⁶⁰ Acto seguido, la testigo escuchó la segunda detonación y vio al occiso caminando en “cámara lenta” hasta que cayó en el jardín lateral de la finca.⁶¹ En esa ocasión, la testigo narró que el apelante continuó buscando al occiso dentro de la finca y que, en ese momento, Julio comenzó a hablar con el apelante. En cuanto a ello, la testigo declaró lo siguiente:

F. CRESPO: ¿Hacia el frente de quien caminaba el acusado?

T. CARMEN: ...pues él seguía buscando a Natalio, entonces ya era el punto en que iba a entrar a la finca y ahí Julio lo para y le habla y le dice y entonces cuando yo estoy todavía mirando a Natalio, veo que no se mueve y digo “Ay virgen santa”. Ok, y miro a Julio y lo veo hablando con este muchacho y le gritó “Julio” o sea como que así mismo como les estoy haciendo como que “¿que tú haces hablando con este hombre? él tiene una pistola” o sea y pues, igual pensé que le podía disparar a él. Entonces Julio pues el muchacho se retira y Julio viene y me pregunta “¿Dónde está Natalio? Y yo le señaló y le digo que él está ahí y esta inmóvil. O sea, pues lo sacamos de las matas ok y lo ponemos esto es como un camino que hay en la finca ¿verdad? Y lo ponemos ahí y Julio comienza a palparlo. Yo lo estoy alumbrando con el celular, entonces nos está bien raro porque a pesar de haber escuchado las detonaciones cuando lo miramos no hay sangre. Pero él lo sigue palpando, cuando yo le alumbró la cara, le veo el rostro como un blanco pues “ininteligible” y los labios morados. Entonces en eso, entra Eloísa con la guagua a la finca y la pone en reversa y yo le digo, ella se baja de la guagua y yo le digo: “Mira, llama al 911 esto no pinta bonito” esto es algo que no está bien. De repente es que pensábamos que Natalio estaba como en shock, pero igual a de esas cosas que cuando le vi la cara yo dije, esto no está bien o él no está respirando o, o ya o murió. Pues ella llama pero en la desesperación nosotros “Ay no, vámonos, vámonos” y cargamos nadie nos vino a ayudar o sea yo creo que hubo gente que se asomó allí y demás, pero nadie nos vino a ayudar. Julio y yo cargamos a Natalio, lo montamos en la parte de atrás de la guagua y arrancamos. Verdad. Nos fuimos hacia el Aguadilla Medical Center, que es el que más cerquita eh...⁶²

Eloísa Mena López: Declaró que conoció a Natalio hace una semana y media antes del día de los hechos.⁶³ Que, luego de salir de trabajar, decidió ir con el occiso, Julio Aragonés Calvo y Carmen M.

⁵⁹ Íd, líneas 12-13.

⁶⁰ Íd, línea 18.

⁶¹ Íd, línea 27; pág. 140, líneas 4-8.

⁶² Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 140, líneas 13-34, pág. 161, líneas 1-8.

⁶³ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 191, líneas 7-8.

Pimentel a Cabo Rojo. De allí salieron a las doce (12) de la media noche para Aguada, a llevar a Aragonés Calvo y a Pimentel a la finca porque ya se sentía cansada y quería irse a su casa.⁶⁴ Al llegar, notan que un vehículo estaba bloqueando la entrada de la finca, por lo que Natalio se bajó a preguntar de quién era el vehículo.⁶⁵ Así las cosas, declaró que Julio y Carmen se bajaron para la finca, mientras que ambos se quedaron dentro del vehículo.⁶⁶ En esa ocasión, el occiso le indicó que fueran a comprar unas cervezas al negocio El Coquí, en lo que movían el vehículo, toda vez que ya habían informado que lo movieran.⁶⁷ Al llegar a la barra, fueron atendidas por la *bar tender*, a quién le pidieron cuatro cervezas, dos para ella y dos para Carmen y Julio.⁶⁸ Cuando va saliendo, declaró que un joven -a quién identificó como el apelante- la estaba “mirando raro”.⁶⁹ Por resultar pertinente a la controversia ante nos, detallamos la declaración posterior de la testigo:

T. ELOISA: Y yo lo noté que, pero yo, que rayo, yo no lo conozco, yo no sé quién es. Noté que estaba mirándome raro y mirando a Natalio igual a los dos. Y de ahí yo le digo “Natalio, mira, este joven yo noto que está mirándome raro, yo no sé que le pasa, yo me quiero ir de aquí ya ¡vámonos!”. El joven se tropieza conmigo, ésta aquí presente. No me pide disculpas ni nada y yo “mira, yo me quiero ir esto no me gusta.” Natalio sale detrás del muchacho y ahí yo me quedo atrás con las dos cervezas y el con las otras dos. Em, cuando el sale, ellos dos salen, primero salió el jov, no sé si primero fue él o él y de ahí yo salgo y escucho como una discusión y yo me quedé en la entrada del local en la puerta, cerca de la puerta que había una mesita redonda y había una joven al lado, no la conocía nadie, yo no conocía a nadie allí honestamente. Entonces escucho una discusión que honestamente no tengo idea a que se debía la discusión. No tengo ningún tipo de conocimiento del por qué estaban discutiendo y de ahí yo veo que hay un movimiento extraño, yo estoy con las dos cervezas, me quedo así observando y de repente el joven saca un arma, saca el brazo de algún sitio y yo le grito a Natalio “¡Cuidado!” no sé qué está pasando y ahí escucho un disparo, me bajo con las cervezas asustada no sabía ni que estaba pasando porque era la primera vez que presenciaba un escenario así y cuando me levanto escucho otro disparo y vuelvo otra vez y me inclino. Ya yo no había visto, vuelto a ver a Natalio en el escenario del problema que hubo, la discusión que hubo entre ellos. Em, de ahí yo

⁶⁴ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 191, líneas 27-31.

⁶⁵ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 192, línea 28.

⁶⁶ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 192, líneas 27-31.

⁶⁷ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 192, líneas 27-31; pág. 193, líneas 1-6.

⁶⁸ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 36.

⁶⁹ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, línea 6.

asustada yo tenía las llaves del vehículo en todo momento y estaba prendido porque ese vehículo tu lo puedes dejar prendido y lo puedes cerrar y nadie entra a menos de que alguien lo abra con la llave. Em, de ahí salgo al vehículo le gritan al joven que había disparado “que se fuera” que le iban a llamar la policía, que nada que yo sé qué, que estaba pasando yo no sé donde estaba Natalio. Yo doy reversa (sic) y me encuentro con Carmen y Julio que tienen al lado, dando la reversa (sic) porque ya había movido el vehículo de la entrada del callejón de la casa de Julio y ahí me doy cuenta que estaba Natalio tirado en el, en un matorral, como unas matitas y de ahí yo asustada, yo “¿Qué paso? (sic) hay que llamar a la policía? Em, creemos que estaba, creíamos que estaba inconsciente, no teníamos conocimiento de lo que estaba pasando porque en ningún momento se veía sangre ni nada y el no reaccionaba. De ahí, eh, yo llamé al 911 nerviosa, yo no recuerdo ni lo que dije, que había pasado una, un problema de discusión que, si podían llevar una ambulancia de ahí este no, le enganché porque entre el nerviosismo y la cuestión, Carmen y Julio dicen “vamos a llevarlo al hospital más cercano” y había unos señores allí presente, que no sé quiénes eran y le pedimos que si por favor nos ayudaban a montar a Natalio en el vehículo y nos dijeron que no. Entre Julio, Carmen y yo al frente para guiar yo dije “pues yo lo voy a llevar”. Yo salí como una desquiciada de allí, iba a las millas sobre 90 millas, llegué al hospital el buen sam, el no, el de, el de Aguadilla, no el buen samaritano, el otro. [...].⁷⁰

Marielis Carrero Echevarría: La testigo declaró que fue la *bar tender* que trabajó en el negocio El Coquí durante el turno en que ocurrieron los hechos imputados.⁷¹ Sobre el occiso, declaró que éste llegó, junto a una amiga, al negocio a eso de las doce (12) de la noche y le pidió cuatro (4) cervezas de botella.⁷² Le entregó un billete de veinte dólares y ésta le devolvió el cambio.⁷³ A su vez, declaró que, luego de entregarle el billete de veinte a ésta, el occiso se dirigió al baño, pero volvió enseguida y cogió dos Medallas, al igual que la amiga, y salieron del negocio.⁷⁴ Indicó que, al menos dentro del negocio, no sucedió nada, pues éste entró y salió rápido.⁷⁵ Sobre el apelante, declaró que se encontraba esa noche allí en el área del billar.⁷⁶

Finalmente, luego de presentada la prueba testifical, el 15 de noviembre de 2017, la defensa presentó ante el TPI una “Moción

⁷⁰ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 193, líneas 13-31; pág. 194, líneas 1-26.

⁷¹ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 336, líneas 12.

⁷² Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 337, líneas 1-18.

⁷³ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 337, líneas 15-18.

⁷⁴ Íd.

⁷⁵ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 337, líneas 21-22.

⁷⁶ Transcripción del Juicio en su Fondo, pág. 337, líneas 29-31.

solicitando instrucciones especiales” (sic).⁷⁷ En ésta, pidió que se instruyera al jurado sobre “Asesinato en Segundo Grado”, “Diferencia entre Asesinato en Primer Grado y Segundo Grado”, “Asesinato Atenuado” y “Legítima Defensa”.⁷⁸ Al día siguiente, la defensa presentó una “Moción impugnando instrucción al jurado y se elimine la instrucción por ser la misma una que no surge de la prueba presentada por el Ministerio Público”.⁷⁹

En esa misma fecha, según surge de la Minuta, la defensa argumentó ante el TPI con el propósito de que eliminara la instrucción adicional que solicitó el Ministerio Público sobre asesinato en primer grado.⁸⁰ Fundamentó su petición en que sería perjudicial para el acusado y, además, confundiría al jurado, toda vez que la instrucción no fue conforme a la prueba presentada por el Ministerio Público. Por su parte, el Ministerio Público solicitó reconsideración para que se eliminara la instrucción sobre asesinato atenuado, toda vez que la prueba desfilada fue clara en que no hubo ningún acto de provocación de la víctima.⁸¹ El TPI declaró “No Ha Lugar” en corte abierta ambas peticiones.⁸²

Culminada la presentación de los informes finales, el TPI impartió las instrucciones al jurado para su deliberación, a las que ambas partes informaron estar conformes.⁸³ Las instrucciones incluyeron, entre otras, las de asesinato en primer grado -según imputado-, asesinato en segundo grado y asesinato atenuado.⁸⁴

Finalizado el Juicio, el 16 de noviembre de 2017, el jurado emitió su veredicto y encontró culpable al apelante por el delito de asesinato en primer grado.⁸⁵ Posteriormente, el 12 de diciembre de

⁷⁷ Véase autos originales, pág. 71-72.

⁷⁸ Íd.

⁷⁹ Véase autos originales, pág. 67-70.

⁸⁰ Véase Minuta del 16 de noviembre de 2017 en los autos originales, pág. 83.

⁸¹ Íd.

⁸² Íd.

⁸³ Íd.

⁸⁴ También se les impartió instrucciones relacionadas al Art. 5.04 y Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458(c) y sec. 458(n).; Íd.

⁸⁵ Además, se encontró culpable al apelante por los delitos del Art. 5.05 y Art. 5.15 de la Ley de Armas, supra.

2017, se reseñó la Vista para Dictar Sentencia para el 11 de enero de 2018.⁸⁶ Llegada la fecha de la Vista para Dictar Sentencia y al no existir impedimento legal para dictar sentencia, el TPI condenó al apelante a cumplir una pena fija de noventa y nueve años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado.⁸⁷

Inconforme, el apelante acudió ante nos mediante recurso de “Apelación”. En primera instancia, el apelante arguyó que el TPI cometió cuatro errores y los sometió ante nuestra consideración. No obstante, el 8 de agosto de 2019, el apelante suprimió dos de los errores formulados y le imputó al foro *a quo* los siguientes errores:

Erró el Jurado, al encontrar culpable al acusado de delito cuando las acusaciones presentadas por el Ministerio Público no imputaban los delitos de Asesinato en Primer Grado, debido a que del cuerpo de la acusación, no surgen los elementos de delito de asesinato en primer(sic) en cuanto a la definición de disparar en un sitio público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado y no surge que el delito de asesinato se haya perpetrado a propósito o conocimiento sino porque surgió un(sic) discusión entre la víctima y el apelante.

Erró el Jurado, al encontrar al apelante culpable sin que el Ministerio Público presentara prueba más allá de duda razonable para encontrar culpable al apelante de delito de asesinato en primer grado.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al foro *a quo*, procederemos a mencionar algunas normas, figuras jurídicas, máximas y casuística atinentes a la apelación que nos ocupa.

-A-

Poseemos jurisdicción para atender este recurso al amparo de los Artículos 4.002 y 4.006 (a) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”,⁸⁸ entre juego con la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal,⁸⁹ y la Regla 23 del Reglamento Tribunal de Apelaciones.⁹⁰

⁸⁶ Véase Minuta del 12 de octubre de 2017 en los autos originales, pág. 80.

⁸⁷ La sentencia fue dictada por el TPI el 11 de enero de 2018.

⁸⁸ 4 LPRA secs. 24u y 24y, respectivamente.

⁸⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 193.

⁹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23.

-B-

La parte apelante no discutió -como lo requiere nuestra casuística que regula el derecho apelativo- el error identificado con el número uno en su escrito de “Apelación”. Ello, como es sabido, sería suficiente para que este foro *ad quem* no considere la imputación de error. Sin embargo, en ánimo de resolver el caso con justeza, procederemos a discutir sucintamente las normas y doctrinas relevantes al error imputado.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de un acusado a la debida notificación de los cargos que se presentan en su contra es de rango constitucional. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627 (2012). Conforme a la Sexta Enmienda de la Constitución federal y a la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“Const. del ELA”): “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma”.⁹¹ Este mandato surge, además, del debido proceso de ley contemplado en la Quinta Enmienda de la Constitución federal y en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del ELA. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, págs. 627-628. El mismo exige que el acusado sea informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. *Íd.* Para cumplir con esa obligación, el Ministerio Público tiene que entregar al acusado o denunciado la acusación o denuncia. *Íd.*

Por medio de la acusación o denuncia, el acusado adviene en conocimiento de los hechos que se le imputan, de manera que éste pueda preparar su defensa adecuadamente. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338 (1977).

⁹¹ Const. ELA, LPRÁ, Tomo1, ed. 2008, pág. 343.

La Regla 34(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 34(a), define la acusación como aquella "...[a]quella alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito". Sobre su contenido, la Regla 35 del mismo cuerpo reglamentario, *supra*, R. 35, señala el contenido que deberá contener toda acusación:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. [...]

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará este hecho y se le designará por un nombre ficticio.
[...]

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado.

En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

Por último, en cuanto a la especificación del lugar o sitio donde se cometió el delito, la Regla 40 de las de Procedimiento Criminal, ante, R. 40, dispone que:

La acusación o denuncia serán suficientes aunque no especificaren el sitio exacto en donde se alega que se cometió el delito, siendo bastante la alegación de que el mismo se cometió en un sitio dentro de la competencia del tribunal, a menos que una alegación en aquel sentido fuera necesaria para imputar la comisión de un delito.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren al mismo sitio, a menos que se expresare lo contrario.

No obstante, cuando la acusación o denuncia no cumple con ese propósito y no imputa delito alguno, la Regla 64(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64(a), permite que se presente una moción de desestimación. Conforme a ese inciso, el tribunal solamente podrá desestimar la denuncia o acusación si la misma no

imputa delito alguno por el cual se haya presentado la acción penal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 882 (2010).

Ello implica que, “admitiendo como ciertas las alegaciones en la denuncia o acusación, estas no configuran o satisfacen tipo penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 226. Al evaluar una moción de desestimación bajo ese inciso, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de legalidad establecido en el Código Penal, el cual establece en lo pertinente que:

[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA sec. 5002.

La solicitud de desestimación, basada en que la acusación no imputa delito, es privilegiada y puede presentarse en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63 de Procedimiento Criminal, *supra*, R.63. *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 2010 (2005).

En cuanto al contenido de la acusación, el Tribunal Supremo ha expresado que, conforme a la doctrina y sus requisitos de rango constitucional y estatutario, una acusación será válida siempre que incluya “[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso para que cualquier persona de inteligencia común pueda entenderla”. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 628 (2012). Para que el Ministerio Público cumpla con su función, no se le exige que incluya “[n]ingún lenguaje estereotipado o técnico en su redacción ni el uso estricto de las palabras dispuestas en el estatuto, solo se le exige que el contenido exponga todos los hechos constitutivos del delito.” *Íd.* Ello, garantiza que se cumpla con el objetivo de la acusación el

cual busca que el acusado conozca de los hechos imputados para que pueda preparar su defensa conforme a ellos. Íd.

-C-

Al apelante se le imputó la violación del Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142, el cual tipifica el delito de asesinato en primer grado. La sección primera del Título I de la Parte Especial del Código Penal de Puerto Rico recoge aquellos delitos cuya omisión resulta en daños contra la vida. Específicamente, el Art. 93 del Código Penal dispone que constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura o a propósito o con conocimiento.

(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento del deber.

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias: (1) que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o (2) que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o (3) que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado. (Énfasis nuestro).

-D-

Nuestra Carta Magna, al igual que las reglas procesales del ámbito penal, se consagra la **presunción de inocencia** de todo

acusado. Incluso, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico eleva a rango de derecho fundamental ese principio en su “Carta de Derechos”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁹² Cónsono con ello, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.⁹³ Por tal razón, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Lo anterior, constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo que se requiere es prueba suficiente que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I, supra*, en las págs. 174-175. Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

La determinación de que no se cumplió con el quantum de prueba mencionado -más allá de duda razonable- “es una cuestión

⁹² Véase, además, *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000) (Sentencia).

⁹³ Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110.

de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso”. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013). En ese sentido, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como “duda razonable”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018). Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, en la pág. 175; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, en la pág. 788. Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

-E-

En nuestra jurisdicción prevalece la norma de “**deferencia judicial**”, la cual se sustenta en el principio de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La casuística reitera que las determinaciones de hechos que estén fundamentadas en la prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, en la pág. 165. Más aun, al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por lo tanto, la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); *Pueblo v. Acevedo*

Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 289, 326 (1991).

En lo atinente, en *Pueblo v. Irizarry*, supra, en las págs. 788-789, nuestro más Alto Foro dispuso lo siguiente:

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos **sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto**. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. (Énfasis suplido).

Ello obedece a que es el juez sentenciador o, depende el caso, el Jurado “ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 165. Por tal razón, el foro de instancia se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Íd.*

No obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado en aquel principio fundamental que establece que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda “duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, en la pág. 789. Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada [que los tribunales revisores] no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). En ese

escenario, nuestro Máximo Foro ha establecido que los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, a la pág. 417, citando a *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009) y otros casos allí citados.

Como muy bien ha señalado otro Panel de este tribunal, resumiendo la doctrina:

Así pues, 'a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos'. En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión.⁹⁴

Al realizar el análisis integral de la prueba que procede en los casos en que se cuestiona la apreciación realizada por el juzgador de hechos, no se pueden perder de vista las disposiciones de la Regla 110 de las de Evidencia. Particularmente, aquella que establece que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D). El Tribunal Supremo ha destacado, al respecto, que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, "es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto".” *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

Esa misma Regla, en su inciso (H), expresamente reconoce que "[c]ualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa **o mediante evidencia**

⁹⁴ Véase *El Pueblo de P.R. v. Cedeño Cedeño*, KLAN201500249, citando a *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, en la pág. 99, y otros casos.

indirecta o circunstancial.” Esta define tales conceptos de la siguiente forma:

[...]. *Evidencia directa* es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. (Énfasis suplido.)

En lo que respecta a la prueba circunstancial, esta se caracteriza porque “aunque fuere creída, no es por sí suficiente para probar el hecho.” *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 589 (2012); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 (2000). En tales situaciones, es necesario un proceso de inferencias razonables o un razonamiento fundamentado en la experiencia, que, en unión a otra prueba, podría llevar al juzgador a concluir que ocurrió un hecho particular. *Íd.*, en la pág. 590. La prueba circunstancial es intrínsecamente igual que la prueba directa, y por tanto, se evalúa conforme al mismo criterio. *Íd.* Ambos tipos de prueba pueden ser utilizados para probar un hecho ya sea en un caso civil, criminal o administrativo. *Íd.*

De entender que el tribunal primario erró en su apreciación de la prueba, como foro apelativo, tenemos la potestad para “revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida”. Regla 213 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 213. Podemos también reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Íd.* En fin, es tarea de los tribunales armonizar y analizar en conjunto toda la prueba, para, de ese modo, arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele a dicho testimonio.

Cabe recordar que, como tribunal apelativo, no debemos intervenir con las decisiones del tribunal primario, **salvo** se demuestre que hubo un **craso abuso** de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación

o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rodríguez et als v. Hospital, et als*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

IV.

De umbral, es menester mencionar que, como norma general, los señalamientos de error omitidos o no discutidos en un escrito de apelación no serán considerados. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 773 n.3 (1991). Los foros apelativos no estamos obligados a discutir los señalamientos de error que no fueron argumentados por las partes, especialmente, la parte apelante. *Pueblo v. Olmo*, 89 DPR 82, 87 (1963). Véase, además, *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 425, 431 (1953). A manera de excepción, los foros revisores podrán discutir aquellos errores omitidos o no discutidos cuando se cuestiona su jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Según mencionamos anteriormente, el apelante presentó su escrito de “Apelación” el 8 de febrero de 2018. Allí señaló cuatro errores -a su entendimiento- cometidos por el TPI. No obstante, el 8 de agosto de ese mismo año, mediante un “Alegato Suplementario” suprimió los errores dos y tres de la “Apelación”. Ahora bien, en la Parte V de su escrito, al momento de discutir el primer error señalado -donde señaló que la acusación no imputó delito- el apelante no discutió el error presentado. Veamos.

En el error uno de la “Apelación”, la defensa señaló que la acusación presentada por el Ministerio Público -sobre asesinato ocasionado al disparar un arma en un lugar abierto al público o sitio público- no contenía los elementos del delito de asesinato en primer grado en esa modalidad. Aún así, en su discusión, el apelante se

limitó a exponer una extensa narración expositiva de la prueba testifical desfilada durante el Juicio, así como un relato breve del derecho aplicable al peso de prueba del Ministerio Público y a la apreciación de la prueba por parte del jurado. Todo ello, a nuestro entender, con el propósito de señalar que la prueba de cargo del Ministerio Público no estableció más allá de duda razonable los elementos del delito imputado. En consecuencia, sostuvo que erró el jurado en su determinación.

Ahora bien, al revisar el planteamiento de la parte apelante, encontramos que la única discusión relacionada al error señalado fue la siguiente:

Relacionado a lo que se refiere a un sitio público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, entendemos que el articulado es ambiguo, y se refiere a disparos que se realizan a lugares donde hay público y se hacen indiscriminadamente sin tomar en consideración quien está frecuentando dicho lugar público o abierto al público.

Ante las circunstancias antes mencionadas, podríamos optar por no atender el planteamiento de error presentado por el apelante. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra. Sin embargo, según mencionáramos anteriormente, lo hemos evaluado con el deseo de cumplir con nuestra función revisora justamente. Una simple lectura objetiva del pliego acusatorio, con el que se imputó el asesinato en primer grado, nos lleva a la conclusión que éste recoge los elementos esenciales del delito y notifica adecuadamente -conforme al mandato constitucional- la ofensa imputada. Cfr. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra. Veamos a continuación el pliego acusatorio presentado por el Ministerio Público:

[...] El referido imputado **JOEL E. LOPEZ** (sic) **VILLARUBIA** (sic) allá en y para el **día 6 de agosto del 2016**, en Aguada, Puerto Rico[,] que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla, **ilegal, voluntaria criminalmente e intencionalmente a propósito o con conocimiento le ocasionó la muerte** al ser humano Natalio Irizarry Pagán, consistente en que[,] **en un lugar público o abierto al público**, en la vía pública Carr. 419 **frente al negocio Coquí Bar**, en el pueblo de Aguada; utilizando un arma de fuego **le hizo unos disparos que le causaron la muerte**. (Énfasis nuestro).

En su segundo error planteado, el apelante cuestionó la determinación del jurado al encontrarlo culpable por asesinato en primer grado. El apelante apoyó su posición en que la prueba de cargo del Ministerio Público no sustentó dicha determinación.

Luego de evaluar la Transcripción del Juicio en su Fondo, entendemos que la prueba de cargo del Ministerio Público sostiene el veredicto del jurado por asesinato en primer grado, particularmente en la modalidad tipificada en el inciso (d) del Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico vigente. 33 LPRa sec. 5142. También, de los autos originales surge que el Magistrado del TPI -cumpliendo con lo dispuesto en la casuística⁹⁵- transmitió al jurado las instrucciones de “Asesinato en Primer Grado”, “Diferencias entre Asesinato en Primer Grado y Segundo Grado”, así como “Asesinato Atenuado”.

Ante estos eventos, estamos impedidos de revocar el veredicto emitido por el jurado, toda vez que el apelante no logró demostrar que sobre dicha determinación existiera pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Irizarry*, supra, en las págs. 788-789. A final de cuentas, el acusado optó por reclamar el juicio por los iguales garantizado en el Artículo II sección 11 de nuestra Ley Suprema y fueron los iguales los que llegaron a un veredicto que está apoyado en la prueba y las normas substantivas aplicables. Cfr. *Pueblo v. Toro Martínez*, ante, pág. 873.⁹⁶ Ergo, otorgamos total deferencia al veredicto del jurado y confirmamos su validez.

No escapa nuestro análisis que el derecho a un juicio justo e imparcial no significa un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los actores a quienes la

⁹⁵ *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 430 (2007); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 438-439 (1989).

⁹⁶ Véase además la Opinión Disidente del Juez Negrón García en *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 710 (1995). Cfr. Noriega, *El Derecho a Juicio por Jurado en P.R.*, Rev. Jur. UIA, Vol. XI, Núm. 1, 1976.

sociedad les ha encomendado la augusta tarea de juzgar. Con ello, están sujetos a errores. Cumpliendo con el mandado constitucional y habiendo evaluado con un ánimo no prevenido la totalidad del expediente, estamos convencidos de que el proceso, mediante el cual el jurado formuló su veredicto de culpabilidad, fue justo e imparcial. Cfr. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1983).

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones